

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119 -2017-MPH/GM

Huancayo, 09 MAR 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 164-2012-MPH/GDUA, Expediente N° 26040-M-16 y Expediente N° 45259-M-16 de la señora Ana María Mollehuara Canales, y el Informe Legal N° 161-2017-MPH/GAJ; y.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 164-2012-MPH/GDUA de fecha 21 de junio del 2012, se Aprueba la Sub División del Lote urbano N° 07 Mz B sin cambio de uso y sin obras de la Asociación Pro Vivienda del Centro Federado de los servidores del Centro de Salud Huancayo; solicitado por los señores Exaltación Santiago Vida y esposa Fidela Lermo de Santiago;

Que, con Expediente N° 26040-M-16 de fecha 11 de julio del 2016 y Expediente N° 45259-M-16 de fecha 22 de noviembre del 2016, la señora Ana María Mollehuara Canales, solicita Revocación de la Resolución Gerencial N° 164-2012-MPH/GDUA de fecha 21 de junio del 2012, al amparo del numeral 203.2.2 del artículo 203° de la Ley N° 27444. Alega que con Resolución N° 167-2016-MPH/GDUA de fecha 22 de abril del 2016 se Aprobó la Sub División de su Lote N° 07 Mz B de 135.14m2 ubicado en la Calle Huaytapallana Huancayo, pero con Resolución de Gerencia Municipal N° 190-2016-MPH/GM de fecha 04 de julio del 2016 se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subdivisión de Lote Urbano N° 167-2016-MPH/GDUA por haberse emitido la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 164-2012-MPH/GDUA. Sin embargo la Resolución Gerencial N° 164-2012-MPH/GDUA fue emitida dentro de un ilícito penal, por haber considerado como propietarios a Exaltación Santiago Vidal y Fidela Lermo Cerrón al conservar la inscripción registral a su nombre; desconociendo que habían transferido parte de su propiedad, es decir 135.14m2, por lo que no podían disponer de una Sub división;

Que, el artículo 203° de la Ley N° 27444 (vigente a la presentación del pedido) señala: **"203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. 203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor";**

Que, asimismo, el artículo 205° del mismo cuerpo legal precisa: **"Artículo 205°.- Indemnización por revocación. 205.1 Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa. 205.2 Los actos incurso en causal para su revocación o nulidad de oficio, pero cuyos efectos hayan caducado o agotado, serán materia de indemnización en sede judicial, dispuesta cuando quede firme administrativamente su revocación o anulación";**

Que, Informe Legal N° 161-2017-MPH/GAJ de fecha 06 de marzo del 2017, Gerencia de Asesoría Jurídica, refiere que previamente es necesario hacer una distinción entre el Acto de Revocación y el Acto de Nulidad de Oficio previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; la primera de ellas se funda en razones de oportunidad, mérito o conveniencia y la segunda en razones de legalidad, falta de requisitos de validez del acto administrativo, etc., En consecuencia, el sustento de la recurrente NO se encuentra dentro de las causales de Revocación establecidas por el artículo 203° de la Ley N° 27444, más bien se funda en sustento de orden legal; asimismo la facultad de revocatoria establecida en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM se refiere solo a Licencias de Funcionamiento, no estando establecida en norma expresa la facultad de revocatoria de Resoluciones de Sub división de terrenos;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119 -2017-MPH/GM

además de revocarse la Resolución cuestionada, generaría perjuicios a terceros (a quienes gestionaron la expedición de la Resolución). Por consiguiente aun cuando pudiera tener razón la administrada (pero que no corresponde evaluar en el presente trámite); NO procede la Revocación solicitada, porque además el acto administrativo pedido en revocación, ha quedado confirmada por el transcurso del tiempo, habiéndose agotado la vía administrativa para impugnarla. El especialista legal Juan Carlos Morón Urbina en sus Comentarios a la Ley N° 27444, precisa: ***"De allí que el límite legal a la revocación será la existencia de cualquier acto sea cual fuera su naturaleza que hubiese creado derechos o intereses legítimos en los administrados"***, señalando además que ***"por su naturaleza, no son susceptibles de revocación o son intrínsecamente irrevocables, entre otros los actos que agotan la vía administrativa"***, ***"siendo actos que cancelan el debate en sede administrativa y por ende lo dejan expeditos para su ingreso al ámbito jurisdiccional; porque resultaría contradictorio que la autoridad volviera sobre estos actos para revocarlos y con ello volver a agotar la vía o reponer el tema en sede administrativa"***;

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A; concordante con el artículo 74° de la Ley 27444 y el artículo 20° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA LA REVOCACION de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 164-2012-MPH/GDUA solicitada por la señora Ana María Mollehuara Canales con Expediente N° 26040-M-16 y Expediente N° 45259-M-16; por las razones expuestas. Dejando a salvo su derecho de recurrir a la instancia judicial, de considerarlo.

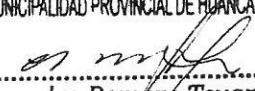
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMIÉNDESE mayor diligencia en su función al Gerente de Desarrollo Urbano, por la demora en la remisión del Expediente N° 26040-M-16 y Expediente N° 45259-M-16; exhortando pronta atención y respuesta a las peticiones de la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada la presente Resolución, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL

